



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-250/2025

RECURRENTE: DANILO MISAEL LEAL VARGAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por recurrente porque el escrito carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Registro.** En su oportunidad, el recurrente se registró como aspirante a Juez de Distrito en materia laboral del décimo sexto

¹ En adelante como recurrente, parte recurrente, apelante o parte apelante.

² En lo sucesivo responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

SUP-RAP-250/2025

circuito judicial, en el estado de Guanajuato, ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.⁵

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG953/2025, en la que sancionó al apelante respecto de la irregularidad encontrada en el dictamen consolidado⁶ de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5. Demanda. En contra de lo anterior, nueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación, a través del correo electrónico dirigido a ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-RAP-250/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación.

⁵

https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/cycc/documentos/ficha/LEAL_VARGAS_DANILO_MISA_EL_53816.pdf

⁶ INE/CG948/2025.

⁷ En adelante: "Ley de Medios".



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, relativo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** conforme a las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el **nombre y la firma autógrafa** de quien lo promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo se dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir,

SUP-RAP-250/2025

cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan la presentación de las demandas a través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral, aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En dicho acuerdo general se estableció, esencialmente, que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación⁸ es el documento electrónico expedido por alguna

⁸ En lo sucesivo FIREL.



de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico⁹ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del **juicio en línea**.¹⁰

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos.¹¹

Por otra parte, respecto de las demandas que son remitidas por **correo electrónico**, en las que se trata de archivos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de las personas justiciables, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia, toda vez que existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de demanda.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

⁹ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

¹⁰ Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020

¹¹ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.

SUP-RAP-250/2025

En esta línea, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

Caso concreto.

En el caso, no se acredita el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, en tanto que en la demanda no se plasmó firma autógrafa, tal como se evidencia a continuación.

El criterio de esta Sala Superior ha sido que, en principio, si un escrito se presenta mediante correo electrónico es improcedente y deberá desecharse de plano.

En efecto, del análisis de escrito de demanda se advierte que se presentó el nueve de agosto a través de un correo electrónico privado al correo electrónico de este órgano jurisdiccional ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx, tal y como consta en el acuse de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con la siguiente leyenda.

*“Se recibe en la cuenta de avisos.salasuperior@te.gob.mx la presente impresión de escrito de demanda en 12 fojas, y anexos en 17 fojas de la diversa misael.lealvargas@gmail.com a través de la ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx. Se hace la observación que la **firma es una impresión.**”*

Por tanto, la forma en que fue presentada la demanda no se ajusta a las reglas procedimentales establecidas para ello, a fin



de generar convicción sobre la auténtica voluntad de la parte apelante, pues el hecho de que en la demanda digitalizada se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, esto no resulta suficiente para acreditar la voluntad del promovente de ejercer el derecho de acción, al no contemplar la ley de medios este tipo de promoción.

De ahí que, al no haberse presentado a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral no puede considerarse que cumple con el requisito de firma autógrafa o electrónica válida.¹²

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no expone alguna cuestión o circunstancia que le imposibilitara satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, en el presente medio de impugnación se considera procedente desechar de plano la demanda, al no cumplir con el requisito de contar con la firma autógrafa o electrónica del promovente.¹³

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente

¹² Es aplicable la Jurisprudencia 12/2019 DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

¹³ En similares términos se resolvió el SUP-JDC-1592/2024, SUP-AG-574/2024 y acumulados, SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como el SUP-JDC-1348/2022 y acumulado y el incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-1218/2025 y acumulados.

SUP-RAP-250/2025

concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.